

Vista N° 518

14 de agosto de 2003

**Proceso Ejecutivo
por Jurisdicción
Coactiva.**

Concepto.

Incidente de Nulidad
propuesto por el Licenciado
José F. Cedeño, en
representación de **Yolanda
Edith Gómez Montilla**, dentro
del proceso ejecutivo por
cobro coactivo que le sigue
el **Instituto para la
Formación y Aprovechamiento
de los Recursos Humanos
(IFARHU)**.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de
lo Contencioso administrativo, de la Corte Suprema de
Justicia.**

En virtud del traslado que nos ha conferido vuestro
Augusto Tribunal de Justicia del Incidente de Nulidad
descrito en el margen superior, procedemos a emitir formal
concepto conforme lo dispone el artículo 5, numeral 5, de la
Ley N°38 de 31 de julio de 2001, que aprueba el Estatuto
Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el
Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones
especiales.

La señora Yolanda Edith Gómez fundamenta su Incidente de
Nulidad en el hecho que el IFARHU notificó el Auto Ejecutivo
"de manera colectiva a través del Edicto Emplazatorio No. 57
sin mencionar el Proceso, la fecha y la parte Resolutiva del
Auto 1671, violando así todas las formalidades legales
contenidas en el Artículo 1001 del Código Judicial (foja 16
del cuadernillo).

Observa este Despacho que el Licenciado José F. Cedeño
ha presentado, en representación de **Yolanda Edith Gómez**

Montilla, un Incidente de Nulidad dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue El Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) Dicho incidente fue presentado el día **13 de junio de 2003**, tal como se observa en la foja 18 del cuadernillo judicial.

Esta Procuraduría, en su condición de auxiliar de los Magistrados de la Sala, procede a analizar si el Incidente de Nulidad fue interpuesto en tiempo o no por el demandante.

Para ello nos remitimos, en primer lugar, a lo dispuesto en el artículo 1696 del Código Judicial, que dispone:

"Artículo 1696: (1720) Los incidentes que se promueven en los procesos ejecutivos se tramitarán en cuaderno separado del de las excepciones y se regirán por las reglas del Título VI de este Libro."

Una vez remitidos al Título VI, nos encontramos con el artículo 698 del Código Judicial, que establece la procedencia de los incidentes, así:

"Artículo 698: (687) Toda cuestión accesoria de un proceso, que requiera pronunciamiento especial con audiencia de las partes, se tramitará como incidente y se sujetará a las reglas de este capítulo si no tuviese señalada por la Ley una tramitación especial."

A su vez, el artículo 699 del Código Judicial se refiere al momento en que deben proponerse los incidentes. Dicha norma es clara al establecer que si no existe período de alegatos, la parte deberá promover el incidente, a más tardar dentro de los dos días siguientes al vencimiento del último trámite.

"Artículo 699: (688) Desde la notificación de la resolución que ordena el traslado de la demanda, hasta la iniciación del trámite de alegatos, las partes pueden promover los incidentes que a bien tengan, a menos que se funden en hechos sobrevinientes,

caso en el cual podrán ser promovidos después.

En los procesos en que no existan período de alegatos, las partes pueden promover incidentes dentro de los dos días siguientes al vencimiento del último trámite."

El Auto Ejecutivo N°1671 de 21 de julio de 1998 (fs 22 del expediente del cobro coactivo) fue notificado conforme a los trámites legales establecidos en el Código Judicial. Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal, se fijó un edicto en puerta identificado con el número 1003 de 24 de julio de 1998. No obstante lo anterior, la parte ejecutada se dio por notificada del Auto Ejecutivo **el día jueves 12 de noviembre de 1998**, tal como consta en las fojas 28 y 29 del expediente contentivo del cobro coactivo, con fundamento en los artículos 1644, 1667 y siguientes del Código Judicial.

Siendo así, **el lunes 16 de julio de 1998** se vencía el término a la parte ejecutada para proponer su incidente y la misma no debió esperar cuatro años y once meses después; concretamente el día **13 de junio de 2003** para interponer el incidente de nulidad ante la entidad ejecutante.

El Auto de 2 de octubre de 1996 emitido por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en torno a dicho tema, dijo:

"Corresponde, pues, a esta Colegiatura pronunciarse sobre la admisibilidad del Incidente presentado, para lo cual se ha de permitir adelantar las siguientes consideraciones.

El hecho que constituye la supuesta nulidad alegada consta en el expediente desde el inicio del proceso en la primera instancia.

De acuerdo con los artículos 700 (689) y 701 (690) del Código Judicial los Incidentes deben ser propuestos,

dentro de un término perentorio, tan pronto el hecho o hechos que den origen al Incidente llegan a conocimiento de la parte respectiva, o dentro del término de dos días siguientes al vencimiento del término para contestar la demanda, si naciere de hechos anteriores al proceso.

Y más específicamente, el artículo 752 (741) del Código Judicial dispone que el Incidente de Nulidad de lo Actuado debe proponerse en la instancia donde se da la nulidad hasta antes de vencerse el término de alegatos en la instancia correspondiente.

Es decir, que si la nulidad se da en la primera instancia, el Incidente debe ser propuesto antes de vencerse el término para alegar en la primera instancia y sólo en el caso de que la nulidad se dé en el de segunda instancia, el Incidente podrá proponerse antes de vencerse el término para alegar en la segunda instancia.

Por su parte, el artículo 701 (690) del Código Judicial dispone que los incidentes que son extemporáneos se rechazan de plano e igualmente el artículo 708 (697) ibídem establece que los incidentes manifiestamente improcedentes deben ser rechazados de plano sin más trámite..." (Auto de 2 de octubre de 1996. Primer Tribunal Superior; Proceso ordinario; José Jiménez vs. Heredero de Daniel Jiménez). (Revista Juris, Año 5, Tomo I, Vol. 10, Pág. 54, Sistemas Jurídicos, S.A.)

Siendo así, a esta Procuraduría le corresponde solicitar a los Honorables Magistrados se sirvan declarar extemporáneo el incidente bajo examen. Recordemos que el artículo 708 (697) del Código Judicial puntualiza que "si el incidente promovido fuese manifiestamente improcedente, el Juez deberá rechazarlo de plano sin más trámite."

Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/5/bdec

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General